



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES
EN EL PROCESO PENAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MARIA EUGENIA GONZALEZ GONZALEZ



MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
Introducción	I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- Grecia	1
II.- Roma	4
III.- Italia	7
IV.- Francia	8
V.- España	13
VI.- México	17

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

I.- Conclusiones	30
II.- Parte	32
III.- Ministerio Público	34
IV.- Defensa	37
V.- Coadyuvar	39

CAPITULO TERCERO

Pág.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

I.- Definición	43
II.- Clasificación	45
III.- Forma y contenido de las conclusiones acusatorias	54
Requisitos formales de las conclusiones acusatorias	56
Requisitos de contenido de las conclusiones -- acusatorias	58
IV.- Forma y contenido de las conclusiones no acusatorias.	
Requisitos Formales	61
Requisitos Contenido	63
V.- Conclusiones contrarias a las constancias procesales	65
VI.- Tiempo de presentación de las conclusiones	70
Procedimiento sumario	71
Procedimiento ordinario	74
VII.- Efectos	77

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

I.- Definición	81
II.- Clasificación	83
III.- Forma y contenido de las conclusiones de la -- defensa	86
IV.- Tiempo de presentación	90
V.- Efectos	96

CAPITULO QUINTO

ASPECTOS LEGALES

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos	98
II.- Código Federal de Procedimientos Penales	101
III.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la- República	105
IV.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procura- ría General de la República	107
V.- Código de Procedimientos Penales para el Distri- to Federal	108

	Pág.
VI.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	113
VII.- Reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	114
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	121

INTRODUCCION

Vivimos en una ciudad que si bien es cierto no es la que ocupa el mayor número de población, pero sí es una de aquellas densamente pobladas, a lo cual atribuimos que exista un alto grado de delitos, los que día con día van en orden ascendente, esto ocasiona que se presenten miles de procesos penales de diferentes delitos, los que en el procedimiento penal deberán cubrir los cuatro períodos: averiguación previa, instrucción, juicio y sentencia, dentro del — tercero se encuentran contenidas las conclusiones de las — partes, cuyo contenido es de vital interés en el mencionado procedimiento.

Cotidianamente existen anomalías hechas por las mismas autoridades, en este caso, la falta de responsabilidad y seriedad sobre todo al formular sus conclusiones, el incumplimiento de la elaboración de las mismas en el plazo señalado por la ley, etc., todo ello da como resultado que determinados procesos no se resuelvan de la manera más rápida posible, por lo tanto trae como consecuencia que no se cumpla con la exigencia que la Constitución establece, como la garantía de la pronta y expedita administración de justicia, por lo que en una forma general, en este estudio, tra-

II

taremos todo lo conducente a la formulación de las conclusiones como son requisitos de forma y contenido, tiempo de presentación, efectos jurídicos que resultan de su elaboración, etc.

El tema de las conclusiones es interesante y esencial en el procedimiento penal, ya que tanto el Ministerio Público como la defensa analizan todos los hechos que han sido recabados durante la instrucción, y de ello dependerá la acusación, o petición de absolución o inculpabilidad del procesado.

Nuestras leyes procesales penales, presentan ciertas lagunas las que en muchas ocasiones nos dejan en estado de indefensión en determinadas situaciones, lo cual ocurre no sólo en las conclusiones sino también en otras fases procesales, por lo que estimamos que el legislador tome conciencia de estas lagunas y en un futuro logre disiparlas para una mejor aplicación del derecho.

Esperamos que este trabajo sea de interés para todos los estudiosos del derecho, así como para aquellas personas que tienen ciertas inquietudes en conocer sus derechos, a los legisladores para que realicen las reformas pertinentes a las leyes procesales.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Siendo el Ministerio Público y la defensa partes del proceso penal y por la importancia e interés que revisten dentro de éste, es conveniente conocer sus antecedentes históricos que han sido recopilados por los estudiosos del derecho.

Atendiendo a las investigaciones realizadas y a la diversidad de opiniones de que es objeto el origen y existencia del Ministerio Público y de la defensa, se ha hablado al respecto en diferentes épocas y lugares (Grecia, Roma, Italia, Etc.), por lo que su evolución histórica se desarrolla de la siguiente forma:

I. GRECIA

Existieron en Grecia personas que por las facultades que se les otorgaba, recibían nombres especiales y de acuerdo a esas facultades se dice que el origen del Ministerio Público se encuentra con la figura del Arconte, que era un Magistrado que actuaba en los juicios representando ya fuera al ofendido o a sus familiares. (1)

(1) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Edit. Porrúa, 1981, pág. 87.

Como la figura del Arconte existieron " ... los Tesmoteti eran meros denunciadores, la acción penal podía -- ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, -- encargados de que no se produjese la impunidad cuando el -- agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo los éforos -- fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en --- caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. " (2)

Se ha considerado a estas figuras a través de las funciones que desempeñaban como antecedentes del Ministerio Público, pero no se tiene plena certeza de ello.

En cuanto a los orígenes de la defensa se dice, -- que esta institución, históricamente se le conoce desde las más antiguas legislaciones.

" En el Viejo Testamento, se expresa que Isaías y Job, dieron normas a los defensores para que por su inter -- vención, tuvieran éxito las gestiones en favor de los ---- mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las ----

(2) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal penal México, Edit. Porrúa, 1977, pág. 200.

viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieren sido quebrantados... " (3)

En un principio acudían en Grecia ante el tribunal del pueblo el acusado y su acusador haciéndolo de una manera personalmente, sin que se permitiera que un tercero ajeno interviniera en juicio, pero con el tiempo se fue haciendo costumbre que se dejara intervenir a los terceros en los juicios ante el tribunal del pueblo.

García Ramírez nos dice " ... en Grecia nació la profesión del abogado. Se permitía que el orador asistiese al litigante ante el Areópago. El logógrafo, primero elaboraba el informe, después fue costumbre hacerse representar por terceros. Además podía el acusado presentar dictamen de peritos jurídicos especiales ... " (4)

Como podemos ver la institución de la defensa siempre ha existido en base a un interés social. Atendiendo a los antecedentes mencionados de la defensa es fácil establecer conexión con el funcionamiento de la actual institución.

(3) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1983. pág.87

(4) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 233.

II. ROMA

Sostienen algunos tratadistas que el antecedente de la institución del Ministerio Público no debe buscarse en Grecia sino que es en Roma donde se encuentra su origen en sus leyes y costumbres.

En Roma existieron hombres que tenían el ejercicio de la acción penal, y entre los más destacados se consideraban a Catón y Cicerón quienes ejercían el derecho de acusar.

Posteriormente se designaron " ... Magistrados ayudados por oficiales de policía nombrados ' curiosi ', ' stationari ' e ' irenarcas ' que perseguían los delitos y a los criminales, y el Emperador y el Senado, designaban en casos graves un acusador. " (5)

Además de estas personas existieron los llamados praesides y procónsules, los advocati fiscali y los procuratores caesaris quienes tenían el derecho de juzgar -

(5) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal, México Talleres gráficos de la penitenciaría del D. F., 1948, pág. 60.

cuestiones que interesaban o estaban relacionadas con el fisco.

En el Libro primero título 19 del Digesto, se habla del Procurador del César quien ha sido considerado como un antecedente de la Institución del Ministerio Público, puesto que este procurador gozaba de las facultades que le otorgaba el César para representarlo en todas las causas fiscales, adoptando medidas para tener control y buen funcionamiento dentro de las colonias.

La institución de la defensa en Roma, esta ciudad contaba con grandes jurisconsultos y oradores, de lo cual se desprende la existencia de los defensores quienes representaban y asesoraban a los menores, desamparados, etc...

En sus inicios del Derecho Romano el acusado podía acudir o ser atendido por un asesor en los juicios.

Se habla en Roma de las clases sociales de las que predominaba los de los patricios sobre la de los plebeyos.

Entre la clase de los patricios encontramos antecedentes de la defensa y al respecto Ayarragaray nos dice " ... los patricios romanos se dedicaban al estudio de las leyes para brillar, rodearse de clientes capaces de llevar-

los a las primeras dignidades, abogando con entusiasmo y -- desinteresadamente en las causas de los ciudadanos. Los -- abogados se consagraban a la defensa de los menores, de los huérfanos, desamparados, mujeres y de los desvalidos. " (6)

A los plebeyos se les permitió preparar su propia defensa en el siglo V por lo cual aparece la institución -- del patronato.

Posteriormente surgen los Patronus o Causidicus - quienes eran oradores defensores, y que tenían la carga de la representación, la asesoría la recibían de un juris perito llamado advocatus. A través del tiempo se unifican --- estas dos figuras en una sola. (7)

Los defensores en Roma se encontraban reglamentados en cuanto a sus funciones por el Digesto.

" En el libro I, título III, del Digesto, existe un capítulo titulado de procuratoribus y defensoribus, que se ocupaba de reglamentar las funciones de los defensores.. . " (8)

(6) A. AYARRAGARAY, Carlos. El Ministerio Público, Buenos Aires Argentina, Edit. J. Lajovani, 1928, pág. 17.

(7) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 233.

(8) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 87.

III. ITALIA.

En Italia de la Edad Media existían funcionarios-subalternos que denunciaban a los jueces los delitos de que tenían conocimiento, a estos funcionarios se les conocía — como los sindici, cónsules locorum villarum, y ministrales, nombres que les eran designados por los juristas de la época como lo fueron Bartolo, Gaudino y Aretino. (9)

Posteriormente en Venecia, por la importancia que adquirían estos funcionarios se les denominó Procuradores de la Corona.

En la Italia Medieval eran depositarios de la — acción pública los llamados sayones.

Atendiendo a los antecedentes mencionados, no — puede considerarse a estos funcionarios con la actual institución del Ministerio Público, porque en realidad sólo — tenían el carácter de simples denunciantes.

En cuanto a la institución de la defensa, en Italia se permitía que el acusado acudiera a juicio con un —

(9) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Ob cit. pág. 60.

asesor el cual tenía como finalidad el servir por un interés social.

El defensor asesoraba a las personas necesitadas sin tomar en cuenta su posición económica.

IV. FRANCIA.

Es en Francia en donde encontramos los verdaderos orígenes del Ministerio Público, y ha llegado a nuestro derecho si bien con algunas modificaciones pero con los mismos lineamientos y propósitos con que fué creado.

" En Francia la Institución surgió en el curso de la antigua monarquía. El Procurador, el Abogado del Rey, no han sido en su origen sino lo que indica su nombre; un Procurador encargado del procedimiento, un Abogado encargado del litigio en negocio que interesaba al Rey; lo que no les impedía ocuparse con su misma calidad de otros negocios..."
(10)

Colín Sánchez nos dice que con la Ordenanza del 23 de Marzo de 1302 se confirma el origen francés del Minis

(10) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Ob. cit. pág. 61.

terio Público por quienes consideran que lo es. En esta — Ordenanza eran regulados tanto el procurador como el abogado del Rey. (11)

A principios del siglo XIV el derecho de acusación en Francia había decaído mucho, y el procedimiento de oficio, por pesquisa, se había establecido en todo su conjunto en la persecución de los delitos.

La existencia de los funcionarios al servicio del Rey son producto de la monarquía francesa.

Y es a mediados del siglo XIV, en donde se le — permite al Ministerio Público que intervenga abiertamente — en los juicios del orden penal.

Nos dice Roux, el origen del Ministerio Público — " ... se halla en los gens du roi medievales. Estas que en un principio cuidaban ante las cortes sólo los intereses — del Monarca, acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria... " (12)

(11) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 88.

(12) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 202.

El Ministerio Público en la Monarquía no se considera representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en ese entonces no existía la división de poderes.

En la Ordenanza de 1670 se establece con más precisión el papel de los Procuradores del Rey en el procedimiento penal.

Durante la Revolución Francesa surgieron cambios en las instituciones monárquicas en las cuales se " ... encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos - que debían sostener la acusación en el juicio ... " (13)

Estos Comisarios se conservaron durante la Revolución Francesa, a quienes era necesario escuchar sobre la acusación en materia criminal.

" ... La Institución del Ministerio Público, después de haber sufrido la influencia de los grandes cambios operados por la revolución de 1789, y por las leyes que

(13) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 56.

poco después se expidieron sobre Organización Judicial fué-reconstituída y asentada sobre bases que subsisten en Francia aun hoy día, en la Organización Imperial de 1808 y 1810 conquistándose desde entonces principalmente, la unidad y -firmeza de la Institución. " (14)

En base a estas organizaciones, el Ministerio --- Público se hace dependiente del poder ejecutivo, dándole --- funciones en este derecho de requerimiento y de acción, --- careciendo de la función instructoria.

En el Derecho Francés el Ministerio Público se -- dividía en dos secciones, la primera para materia civil y -- la segunda para materia penal. Posteriormente esas seccion-- nes se fusionaron en una sola sección.

Se considera que de acuerdo a estos antecedentes, es en Francia en donde realmente tiene su origen el Ministe-- rio Público, y de lo cual se ha tomado sus lineamientos en-- nuestro derecho.

Históricamente la defensa en Francia tuvo ciertas limitaciones en sus funciones durante la Revolución France--

(14) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Ob. cit. pág. 61.

sa, la cual trajo consigo la supresión de la abogacía, —
"... por decreto de 25 de agosto de 1790 y, posteriormente,
se dispuso que las partes se defendiesen por sí mismas o —
utilizando los servicios de los defensores de oficio... " —
(15) .

Es en Francia en donde adquieren su verdadero —
carácter los defensores de oficio, cuya intervención en los
juicios del orden penal, permitían que el acusado quedara —
protegido en sus derechos para su propia defensa.

En el año de 1791, en Francia, la Asamblea Consti-
tuyente al expedir las leyes que regulaban el procedimiento
penal, y en éstas se consagra el principio de que la defen-
sa es obligatoria y la libertad que tiene el acusado para —
prepararla.

Como se ha dicho, nuestro derecho ha seguido los-
mismos lineamientos del derecho francés con algunas modifi-
caciones, es así que en los juicios penales, el acusado —
tiene el derecho de designar a un defensor ya sea particu-
lar o de oficio.

Se establece en las leyes del procedimiento penal
francés que " Desde el interrogatorio, el acusado tenía —

(15) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 89.

derecho a nombrar defensor, y si se negaba, el Juez debía proveer al nombramiento, bajo pena de nulidad de lo actuado. Al inculcado no se le juramentaba antes de declararlo; sólo se le recomendaba que dijese la verdad, y si lo pedía, el Juez debía entregarle todas las piezas de autos, sin estipendio alguno de su parte, debía cuidar de que quedase plenamente enterado de los cargos existentes en su contra para que estuviese en condiciones de contestarlos... " (16)

Posteriormente con la reglamentación del Código de 1808, la defensa se admite con carácter obligatorio, en los crímenes que eran sancionados no con pena corporal sino aflictiva. (17)

V. ESPAÑA

El derecho español como el derecho francés, es otra influencia que ha llegado a nuestro derecho mexicano, ya que la institución del Ministerio Público tiene similitud con la figura de la Promotoría Fiscal.

En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV, ésta fue creada por el Derecho Canónico la cual

(16) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 89.

(17) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 233.

en el sistema inquisitorio era autónoma.

Colín Sánchez nos dice que " Desde la época del - 'Fuero Juzgo' había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca. " (18)

Los promotores fiscales actuaban en representación del Monarca, y lo hacían de la mejor manera, siguiendo cada una de las instrucciones que se les indicaba.

Dentro de las funciones que desempeñaban los promotores fiscales se señala la de proveer una buena administración de justicia, vigilar lo que acontece en los tribunales del crimen, y actuar de oficio en representación del monarca.

Las funciones del procurador fiscal eran reguladas por las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II - en 1576, las cuales reglamentan a los procuradores fiscales

(18) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. cit. pág. 88

que acusaban, cuando lo dejaba de hacer un acusador privado. Bajo el Reynado de Felipe V se pretendió suprimir las promotorías fiscales, por la influencia que recibían de los estatutos que entonces regían en Francia, pero esto es atacado hasta el grado de ser anulada. (19)

Posteriormente por Decreto de 21 de junio de 1926 el Ministerio Fiscal se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

La defensa en la Legislación Española. Se encuentran antecedentes en el Fuero Juzgo y en la Nueva Recopilación, se facultaba a los jueces para que premiaran a los profesores de derecho y a los abogados del foro, con el objeto de que éstos asesoraran a los pobres gratuitamente, es así como se habla de los defensores de los pobres y del beneficio de pobreza. (19 bis.)

Se establece en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, que los abogados defensores de los pobres, no podrán excusarse de la defensa de éstos sin que medie causa justa o un motivo personal. Dispone el

(19) V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México México, Edit. Porrúa, 1978, pág. 23.
(19 bis.) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 87.

artículo 118 de esta ley " ... que los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, que puedan nombrar desde que se les notifique el auto de formal procesamiento, y si no los nombrasen por sí mismo o no tuviesen aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo soliciten ... " (20)

Las leyes españolas se preocuparon porque el inculgado tuviera defensor en todo el proceso, a su vez congra el principio de que nadie debe ser condenado sin ser oído antes.

A través del tiempo en España, se reconoce la gratuidad de la defensa para las personas que por carecer de medios económicos no puedan contratar servicios de abogado particular.

Como podemos ver el derecho que se tiene a la defensa en el derecho español, viene siendo la garantía de que gozamos los mexicanos para nuestra defensa.

Se consideraba el derecho de defensa en España, no sólo para los pobres sino para quien lo necesitara, no existía distinción para ello por considerarse necesaria.

(20) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 88.

VI. MEXICO

El establecimiento de la Institución del Ministerio Público en México, ha sido de acuerdo a los lineamientos del derecho francés y del español, así como de Leyes y Constituciones que fueron base para su formación.

En la época colonial, regía la legislación española en lo correspondiente a la organización del Ministerio Público. Con la Recopilación de Indias en las Leyes del 5 de octubre de 1626 y 1632 se estableció lo siguiente ---
"... 'Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal. ' " (21)

En el México Independiente siguió rigiendo el sistema español, con el establecimiento de los Procuradores Fiscales, con algunas modificaciones.

Se establece en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, que en el Supremo Tribunal de Justicia debiera haber dos fiscales letrados de los cuales uno se dedicara a lo civil y el otro a la materia criminal.

(21) V. CASTRO, Juventino. Ob. cit. pág. 24.

La Constitución de 1824, integra al Fiscal en la Corte Suprema de Justicia, lo cual es conservado en las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Se menciona por primera vez al Ministerio Público en " El proyecto de la Constitución de 1856 previno, en su artículo 27, que a todo procedimiento de orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviese los derechos de la sociedad."(22)

De acuerdo a este precepto, el ofendido conservaba igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, y podía iniciar el proceso a instancia del Ministerio Público.

Posteriormente con la Constitución de 1857, no se estableció el Ministerio Público en México, por tener influencia de carácter individualista, por lo que siguió subsistiendo la Promotoría Fiscal y dejando en manos de los ciudadanos el ejercicio de la acción penal.

Se dice que los Constituyentes de 1857 sí conocían a la institución del Ministerio Público, pero que no

(22) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 204.

la establecieron en México por existir una tradición Democrática.

La Constitución de 1917 fué la que reconoció al Ministerio Público, dándole independencia en cuanto a su funcionamiento, conservando sus funciones de acción y requerimiento y separándolo de las funciones de Policía Judicial que por disposición de esta Constitución vendría a desempeñar la función de auxiliar en las investigaciones del Ministerio Público.

La Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, en la exposición de motivos del proyecto presentado en Querétaro, expone sus razones el Primer Jefe en lo relativo a la transformación que sufre la institución del Ministerio Público, el cual dijo que las leyes del orden común como del federal que se encontraban en vigor adoptaron la institución del Ministerio Público y se les asignó a los representantes de éste, una función decorativa para una pronta-administración de justicia. Nos dice también que los jueces antes de la Constitución del 17 estaban dotados de facultades para averiguar los delitos y buscar las pruebas contundentes al caso, por lo que el pueblo mexicano estaba descontento; consideraba que con el establecimiento del Ministerio Público se evitaría las anomalías hechas por los

jueces a los ciudadanos, restituyendo así la dignidad y --- respeto que deben tener aquellos. Se asegura la libertad individual, con el Ministerio Público, porque según el art. 16, nos dice que nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en --- los términos y requisitos que la misma ley exige. Quedando a disposición del Ministerio Público la Policía Judicial, --- se les retiró la facultad que tenían los presidentes munici--- pales y la policía común de poder aprehender a cualquier --- sospechoso. (23)

En la exposición de motivos presentada en Queréta--- ro, no sólo expone ideas para el establecimiento de las --- funciones del Ministerio Público, pero lo que realmente se--- pretendió fué quitar a los jueces mexicanos su carácter de--- policía judicial. Asimismo las ideas expuestas las adopta --- el art. 21 Constitucional del que se desprende, que el ejer--- cicio de la acción penal queda en manos, exclusivamente, --- del Ministerio Público.

El artículo 21 Constitucional sufrió varias modi--- ficaciones en su texto, por los constituyentes, ya que era---

(23) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. págs. 74-75.

discutida la actuación de la Policía Judicial en relación - al funcionamiento del Ministerio Público, y a la persecu- ción de los delitos.

En el proyecto del art. 21 Constitucional dado-- por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los deli- tos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judi- cial que estaba a disposición de éste. Posteriormente los- comisionados para la discusión de este artículo, general -- Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio, y licen- ciados Alberto Román y Enrique Colunga; estiman que la re- dacción dada por el Primer Jefe, no es correcta y proponen- que debería corresponderle al Ministerio Público el ejerci- cio de la acción penal y la persecución de los delitos, así mismo ser órgano de control y vigilancia de la Policía Judi- cial.

La discusión del art. 21 entre los comisionados- para su redacción, se basó en que unos decían que el Minis- terio Público y la autoridad administrativa son dos entida- des distintas, y otros opinaban que no era así porque el -- Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa.

Con el propósito de modificar dicho artículo, el-

12 de mayo de 1917 se presentó la siguiente redacción: "... también incumbe a la propia autoridad (la administrativa)- la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste", pero el señor diputado Enrique Colunga, se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto particular proponiendo que el artículo quedase redactado en los siguientes términos: 'La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.' La Asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptó el voto particular del señor diputado Colunga. " (24)

Es así como nuestra Constitución consagra en su artículo 21, la Institución del Ministerio Público y la disposición de la Policía Judicial a cargo de éste.

El 15 de Septiembre se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, expedido por el Presidente Díaz, este Código adopta los lineamientos del derecho francés ya que Ministerio Público desempeña las funciones de acción y

(24) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 77

y requerimiento. " En su artículo 28 expresa que 'el Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y - auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan -- las leyes' "(25)

En el Código de 1880 el Ministerio Público, es un simple auxiliar de la administración de justicia, sin que se le reconozca el ejercicio privado de la acción penal, y se le consideraba como miembro de la Policía Judicial.

El segundo Código de Procedimientos Penales se -- promulgó el 22 de mayo de 1894, que conservó la estructura del Código de 1880, pero con tendencia a mejorar la institución del Ministerio Público.

Siguiendo con los antecedentes históricos del --- Ministerio Público, vemos que se publicaron a través del -- tiempo Leyes que reglamentaban al Ministerio Público.

Ley del 14 de febrero de 1826, reconoce como nece

(25) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, México, Edit. Porrúa, 1980, pág. 72.

saría la actuación del Ministerio Fiscal en todo lo consen-
niente a la materia criminal que interese a la Federación, -
asimismo su intervención en los conflictos de jurisdicción -
para establecer su competencia, también considera necesaria
la presencia de éste en las visitas semanales de las cárce-
les. (26)

Bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna se
promulgó en el año 1853 la Ley Lares, en la que se organiza
al Ministerio Fiscal como una Institución que emana del ---
Poder Ejecutivo. Posteriormente se crea un Procurador Gene-
ral para que represente los intereses del Gobierno.

El Presidente Comonfort expide una Ley el 23 de -
noviembre de 1855, en la que se extiende la intervención de
los procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Fede---
ral. Después por Decreto de 25 de abril de 1856 promulgado-
por Comonfort, la intervención de esos procuradores se ex---
tendió a los Juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la -
Ley de Jurados en la que se establece en sus artículos "...
4o a 8o, tres promotorías fiscales para los juzgados de ---

(26) V. CASTRO, Juventino. Ob. cit. págs. 24-25.

lo criminal, que tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos en que no estuviesen de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitarán que se les reciban las pruebas de su parte y el Juez las admitirá o rechazará, bajo su responsabilidad. " (27)

En la Ley de Jurados, se habla de los promotores-fiscales, los cuales no pueden ser considerados como verdaderos representantes del Ministerio Público porque no constituían una organización, eran independientes entre sí.

El 12 de diciembre de 1903, se expide la primera-Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y --- Territorios Federales, en la que se establece al Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal y se le considera como parte en el juicio, y ya no como auxiliar de la administración de justicia.

(27) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 68.

El 16 de diciembre de 1908, se expide una nueva - Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en la que se -- "... establece que el Ministerio Público Federal es una ---- institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los - tribunales federales y de defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de -- Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones- del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia. " (28)

En 1919 se expide la Ley Orgánica del Ministerio- Público para el Distrito y Territorios Federales, en esta - Ley se trató de aplicar las tendencias de la Constitución - de 1917 a la Institución del Ministerio Público, estable- ---- ciéndola como única depositaria de la acción penal. Sin- -- embargo, esta Ley no logró su propósito en virtud de que -- siguió imperando el sistema que la Constitución del 17 ---- quiso dar por terminado.

Con la Ley Orgánica del Ministerio Público del -- Fuero Común de 1929, se logra el propósito de darle la im- ----

(28) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. págs. 72- 73.

portancia que tiene el Ministerio Público como único depositario de la acción penal, asimismo crea el Departamento de Investigaciones con agentes adscritos a las delegaciones, y estableciendo como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

En el año de 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, la cual organiza a la Institución del Ministerio Público y pone en aptitud de poder desempeñar sus funciones dentro de dicha Institución, establece al Procurador General de la República al frente de la Institución. Posteriormente en el año de 1941 se deroga la Ley de 1934.

El establecimiento del Ministerio Público en México se debe a que ha seguido los lineamientos del derecho francés y del derecho español, así como de disposiciones del propio derecho mexicano. Piña y Palacios nos dice que "Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un procedimiento del Fiscal en

la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación de la acción penal. " (29)

Respecto a los antecedentes históricos de la — Defensa, los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y — 1894 regulaban a la defensa y la establecían con carácter de simple mandato. El defensor actuaba de acuerdo a la — voluntad del mandante.

El Código de 1880, ordenaba que "... los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeron convenientes; pero en el ejercicio de su encargo, no contrariarán las instrucciones que de aquellas hubiere recibido. " (30)

Como podemos ver en esta disposición, el defensor debería seguir debidamente las instrucciones del mandante, y no contrariar éstas.

Así el Código de Procedimientos Penales de 1894, regulaba al defensor de igual manera que el Código de 1880 ya que disponía " "... que los defensores pueden promover —

(29) V. CASTRO, Juventino. Ob. cit. pág. 29

(30) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 91.

todas las diligencias o intentar todos los recursos legales que creyeran convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o de que no se intenten los segundos, teniendo por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias o autos, contra los que pudiera intentarse el recurso; que asimismo, pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado o de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto... ' " (31)

Nuestra Constitución mexicana, establece a la Defensa como el derecho que tiene el procesado para poder nombrar a un defensor particular que lo asesore en su propia defensa, o en su caso nombrar un defensor de oficio.

(31) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 91.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

El procedimiento penal como sabemos consta de 4 - períodos: averiguación previa, instrucción, juicio y sentencia; dentro de los cuales es el juicio el que nos interesa por ser en éste en que se encuentran comprendidas las conclusiones de las partes.

En relación a lo anterior, es de sumo interés que se tenga noción de los conceptos que intervienen en el desarrollo del presente estudio como lo son: conclusiones, parte, Ministerio Público, etc..., en virtud de que éstos son mencionados continuamente, respecto a la definición de --- dichos conceptos existen diferentes puntos de vista u opiniones por autores de la materia, de las cuales se exponen las siguientes:

I. CONCLUSIONES

Las conclusiones es uno de los conceptos fundamentales que se manejan con frecuencia en este estudio, por lo que se presentan las definiciones que se consideran de un contenido amplio y entendible.

Piña y Palacios, nos da significado, y definición

de conclusiones.

" Significados - conclusiones - poner fin a una -
situación.

"Concluir es llegar a determinado resultado. Lle-
gar a determinada conclusión, es el acto mediante el cual -
se pone término a una cuestión, proponiendo la resolución -
de la misma o su solución.

"Definición de conclusiones desde el punto de vis-
ta jurídico.

"Acto mediante el cual las partes analizan los ---
elementos instructorios y sirviendose de ellos, fijan sus -
respectivas situaciones con relación al debate que va a ---
plantearse. " (32)

Colín Sánchez nos dice, "... las conclusiones son
actos procedimentales realizados por el Ministerio Público-
y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de-
fijar las bases sobre las que versará el debate en la su---
diencia final; y en otros para que el Ministerio Público ---
fundamente su pedimento y se sobresea el proceso. " (33)

(32) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Ob. cit. pág. 183.

(33) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 437.

De Pina Rafael nos dice, que las "... conclusio--
nes son en el proceso penal, actos destinados a formular la
calificación de los hechos y circunstancias que resulten de
las actividades probatorias llevadas a efecto en el período
de instrucción. " (34)

De la exposición de las definiciones mencionadas,
considero que las tres definen perfectamente lo que son las
conclusiones, pero la que presenta Piña y Palacios es la --
más sencilla y que en pocas palabras nos dice lo que son --
las conclusiones, ya que éstas no son más que el análisis --
de los elementos instructorios realizado por las partes --
para que con ello establezcan su posición o situación en el
juicio que se va a plantear.

II. PARTE

En una controversia se les denomina parte o par--
tes a las personas que intervienen en ella, se hace alusión
a este concepto, ya que en el proceso penal se habla de ---
partes, por lo que se presentan las siguientes definiciones:

(34) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, México, ---
Porrúa, 1979, pág. 163.

De Pina Rafael nos dice, que parte es la " Persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie. // Quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley.// Sujeto parcial de una relación jurídica procesal. " (35)

En el Diccionario Salvat se define a la parte — como el "... nombre que se da a cada uno de los litigantes en los juicios. En general son dos: el actor quien en lo civil es el que demanda, y en lo criminal es querrela, y el reo, que es aquél a quien se exige el cumplimiento de una obligación o se imputa la responsabilidad de un delito o — falta. " (36)

En el Prontuario del proceso penal mexicano el — concepto de parte es definido por dos autores de importancia dentro del derecho procesal, los cuales lo definen de la siguiente manera:

"... Carnelutti: 'La parte en sentido sustancial-

(35) DE PINA, Rafael. Ob. cit. pág. 360.

(36) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. México, Salvat editores S. A., 1954, Vol. 10, págs. 194-195.

corresponde a cualquier perjudicado, la parte en sentido formal al ofendido, la parte en sentido instrumental al ministerio público o... también al defensor. " (37)

Chiovenda nos dice que "... parte es aquel que pide en nombre propio o en cuyo nombre se pide una actuación de la ley. " (38)

El concepto de parte en el período del juicio, es en donde realmente adquiere su carácter como tal, ya que el Ministerio Público actúa exigiendo una obligación o la imputación de un delito, y el defensor como parte y en representación del acusado actúa defendiendo sus derechos de éste.

III. MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público es uno de los conceptos fundamentales de nuestro estudio, por ser él, órgano administrativo en cuyo poder se encuentra el monopolio del

(37) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. — Prontuario del Proceso Penal Mexicano, México, Edit. Porrúa 1982, pág. 20.

(38) Ibidem.

ejercicio de la acción penal, y por lo tanto dentro de sus funciones el encargado de presentar las conclusiones relativas al juicio en cuestión.

A continuación se exponen diferentes puntos de — vista o definiciones, para poder tener la noción de lo que es el Ministerio Público.

De Pina Rafael, define al Ministerio Público como " Cuerpo de funcionarios que tienen como actividad características, aunque no única, la de promover el ejercicio de — la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. " (39)

Mesa Velázquez dice que el "... Ministerio Público, en lo penal, es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno y al lado de los — jueces tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos..." (40)

(39) DE PINA, Rafael. Ob. cit. pág. 336.

(40) GARCIA RAMIREZ, Sergio... Ob. cit. pág. 20.

V. Castro, nos dice que " El Ministerio Público — no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley — estrictamente por aquellos que sí tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal. " (41)

Los autores, en sus definiciones ya expuestas, — dan una noción clara de lo que es el Ministerio Público, — especificando aunque no única la función principal de éste.

Así defino al Ministerio Público como una institución de índole administrativa, integrada por un conjunto de funcionarios públicos encargados de representar a la sociedad, de velar por el interés público, de ejercitar la — acción penal y en general de hacer que se respete la ley.

El Ministerio Público, como podemos ver no actúa — en interés particular o privado, sino como un órgano estatal en interés de la comunidad y haciendo que se cumplan — las disposiciones Constitucionales y las leyes penales.

(41) V. CASTRO, Juventino. Ob. cit. pág. 39.

IV. DEFENSA.

Considerando que la defensa es otro de los conceptos fundamentales de nuestro estudio, y que como parte en el proceso penal tiene una función fundamental, es necesario tener una noción de lo que es en sí la defensa.

Como en muchos otros conceptos de interés para el desarrollo de nuestro tema, existen diferentes definiciones en relación con la defensa.

Fenech, nos dice que " Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a -- hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, -- en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de -- resarcimiento, en su caso, o impedir la según su posición -- procesal. " (42)

Jiménez Asenjo, define a la defensa desde dos --- puntos de vista: " La defensa del procesado o del responsable civil, puede tomarse en dos sentidos: el material, como

(42) FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal, Barcelona , -- Edit. Labor, 1960, pág. 373.

toda actividad dirigida a proteger los derechos de una persona y particularmente los del inculpado, y el formal, como aquella actividad encomendada especialmente a una persona — idónea en relación a un inculpado, con la obligación de — aportar y estimular en pro del mismo todos los elementos — que le sean favorables, tanto procesal como substantivamente. La persona a quien la ley encarga de esta obligación se denomina defensor o meramente defensa por transposición del contenido a su servidor. " (43)

B. Carlos define a la defensa en sentido restringido diciendo, que "... la defensa constituye el derecho — subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados — por las consecuencias del delito (civilmente responsable, — parte civil, etc.) y contra quienes se interpone o se ha — promovido la acción respectiva, dirigida, aquella oposición a obtener la declaración de inexistencia de la pretensión — punitiva y consiguiente falta de responsabilidad por los — daños. " (44)

(43) JIMENEZ ASENJO, Enrique. Derecho Procesal Penal, — Madrid, Revista de derecho privado, s. f., págs. 200-201.

(44) B. CARLOS, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Buenos Aires, ediciones jurídicas Europa-América, 1950, pág. 297.

El concepto de defensa ha sido establecido en — base a diferentes puntos de vista, para unos autores la — definen en distintos sentidos: material o formal, amplio o restringido, y para otros la definen en forma sencilla — diciendo que es lo contrario a la acusación.

La defensa constituye una garantía que nos otorga a todos los individuos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se encuentra consagrada en su — art. 20 fracción IX.

Desde un punto de vista personal, la defensa es — toda actividad encaminada a proteger los intereses legiti— mos de las personas implicadas en un proceso, realizada por un abogado o por el propio interesado.

V. COADYUVAR.

En nuestro Derecho Procesal se encuentra limitado el papel del ofendido o de sus causahabientes, en virtud de que nunca puede fungir como actor, ya que la acción penal — únicamente esta en manos del Ministerio Público y por lo — cual se le reconoce como querellante y por consiguiente la — posibilidad de coadyuvar.

En relación a lo anteriormente mencionado, es de interés conocer lo que significa el concepto de coadyuvar, para tal efecto se exponen las siguientes definiciones:

Eduardo Pallares nos dice, " Coadyuvar es, por tanto, ejercitar la misma acción que ejercita el demandante u oponer la misma defensa que hace valer el demandado. " -- (45)

El Diccionario Salvat dice, se entiende por " Coadyuvar.- contribuir, asistir o ayudar a la consecución de alguna cosa. " (46)

Cabanellas, define el concepto de coadyuvar como el " Contribuir, auxiliar o ayudar a la consecución de alguna cosa. // Litigar en igual sentido que una parte, pero con cierta independencia. " (47)

(45) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1981, pág. 160.

(46) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Ob. cit. Vol. 4. pág. 267.

(47) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual A-D, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962, Tomo I, pág.-404.

Los artículos 9 y 141 de las leyes adjetivas ——— común y federal, hacen referencia al carácter que tienen el ofendido o su representante de poder ser coadyuvante del — Ministerio Público.

Hay uniformidad de criterios en las definiciones— expuestas por los autores mencionados, nos dan una noción — clara y precisa de lo que es coadyuvar.

Dicho concepto representa interés al abordar nues— tro tema, ya que al concluir el Ministerio Público como la— defensa, analizan todos los datos proporcionados que ayuden o contribuyan a la realización de su finalidad.

Considerando lo anteriormente expresado, el ——— concepto de coadyuvar, es por lo tanto, el carácter que la— ley confiere al ofendido o a su representante de poder con— tribuir a la consecución de alguna cosa, litigando en ——— igual sentido que una parte, pero con cierta independencia.

En ésta como en las otras definiciones expuestas, al referirse al derecho de poder contribuir a la consecu— ción de alguna cosa, se hace alusión a los datos que conduz— can al establecimiento de la culpabilidad del acusado, así— como la justificación de la reparación del daño.

CAPITULO TERCERO

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Una vez que ha concluido la etapa de la instrucción, se abre el período del juicio. Dentro de éste se plantean los actos preparatorios, destacandose en su contenido principalmente las conclusiones.

En el capítulo anterior se expusieron diferentes puntos de vista relacionados con el significado de las conclusiones, para efecto de este capítulo las conclusiones son el acto mediante el cual las partes analizan los datos recabados durante la instrucción, fijando así sus respectivas situaciones con relación a la controversia que va a plantearse.

Las conclusiones del Ministerio Público son de estricto derecho, es decir, deben reunir determinados requisitos y formalidades que la misma ley establece para su presentación.

En el desarrollo del presente estudio, examinaremos todo lo conducente a las conclusiones del Ministerio Público como lo es, su definición, clasificación, requisitos, etc...

I. DEFINICION.

Como se ha mencionado, las conclusiones son actos preparatorios del juicio, cuyo principio de este período es al cierre de la instrucción y termina con la citación para audiencia. Período en el que el Ministerio Público debe formular sus conclusiones, por lo que es de utilidad la definición de lo que son las conclusiones del Ministerio Público.

Franco Sodi nos dice, " Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuáles son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa. " (48)

El artículo 316 del código de procedimientos penales para el D. F. nos dice que el Ministerio Público "...al

(48) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1946, pág. 289.

formular sus conclusiones, hará una exposición suscita y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas. "

La definición expuesta por Franco Sodi, así como el contenido del art. 316 del Código mencionado, establecen de una manera sencilla y completa lo que significa las conclusiones del Ministerio Público, asimismo el desarrollo de éstas.

Muchos autores como González Bustamante, opinan que con la formulación de las conclusiones automáticamente, la acción penal se transforma de persecutoria a acusatoria.

La decisión del Ministerio Público es de sumo interés en el desarrollo del proceso, ya que de ello depende la causa, asimismo el que se aplique la penalidad correspondiente al delito en cuestión. Por lo que el Ministerio Público debe apegarse a la ley, al analizar los elementos instructorios para que éste pueda formular sus conclusiones.

II. CLASIFICACION

Desde un punto de vista general, las conclusiones se clasifican en: conclusiones del Ministerio Público y --- conclusiones de la defensa.

En el presente capítulo únicamente trataremos el tema de las conclusiones del Ministerio Público y posteriormente las de la defensa.

García Ramírez nos dice, " ... las conclusiones - constituyen una nueva oportunidad para la reclasificación - del delito por el que el proceso se sigue; trátase desde - luego , de un cambio de clasificación técnico-jurídico de - los hechos, más no de una variación en estos mismos." (49)

Lo que este autor nos dice, es que al clasificar las conclusiones no se alteraran los hechos recopilados --- durante la instrucción, y la clasificación es con la finalidad de proporcionar mayor claridad en el estudio de éstas.

Colín Sanchez, nos habla de conclusiones provisio

(49) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 399.

nales y definitivas, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 319, 320, 322, y 326 de la ley adjetiva común y de la federal el artículo 294.

Este mismo autor nos dice que las conclusiones provisionales y definitivas a su vez son acusatorias e inacusatorias.

" Son provisionales hasta en tanto el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias.

" Las conclusiones son definitivas cuando, al ser estimadas así por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas, 'sino por causas supervenientes, y en beneficio del acusado.' (art. 319 del código de procedimientos penales para el distrito federal) ... " (50)

Esta clasificación es sencilla y entendible, no presenta problemática en cuanto a su presentación, dicha clasificación no se maneja con frecuencia por los autores de la materia ya que normalmente se habla de acusatorias y absolutorias.

(50) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 441.

La clasificación de las conclusiones del Ministerio Público sera de acuerdo al pedimento que éste solicite para imponer o no pena alguna, así las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en: Acusatorias, no acusatorias o absolutorias, y contrarias a las constancias procesales.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS.- el Ministerio Público al formular sus conclusiones, hace un análisis de los elementos instructorios y apoyandose en la ley, acusará al procesado si a su consideración reúne la comprobación y la responsabilidad delictuosa.

Colín Sanchez dice, " ... Las conclusiones acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto. " (51)

(51) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 433.

Para fines prácticos del presente estudio, expon-dremos la definición de lo que es acusación, ya que no fue-establecido como concepto fundamental. Sin embargo el cono-cimiento de él ayudara a una mejor comprensión de nuestro -tema.

De Pina Rafael, la define como " Imputación o --- cargo formulado contra la persona a la que se considera --- autora de un delito o infracción legal de cualquier género." (52)

Las conclusiones acusatorias del Ministerio Públi-co se presentarán en el término establecido por la ley, --- asimismo, deberán reunir requisitos de forma y contenido -- los cuales desarrollaremos en el siguiente punto.

Se sostiene que la autoridad judicial no podrá --- aplicar una sanción mayor a la que el Ministerio Público so-licita. Al respecto considero que esto puede refutarse, ya que la autoridad judicial como órgano de decisión que es, - aplicará la pena correspondiente al delito en cuestión de-acuerdo... al estudio que haga de las conclusiones presenta-

(52) DE PINA, Rafael. Ob. cit. pág. 56.

das por el Ministerio Público, no necesariamente tendrá que aplicar la pena solicitada, sino que decidirá si es o no la aplicable.

Julio Acero opina como muchos autores más que, —
" Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el Procedimiento Civil.

" Abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero — ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa — ya en concreto a determinado individuo y se pide para él — una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el preso demandado... " (53)

En relación a lo anterior, otros autores opinan — que las conclusiones vienen a ser los alegatos y no la demanda en el juicio penal. Al respecto considero que las conclusiones acusatorias no se pueden comparar con una demanda del juicio civil, en virtud de que no reúnen los requisitos necesarios para ser demanda, por lo tanto, si se puede decir que son equivalentes a los alegatos porque en estas partes exponen sus razones.

(53) ACERO, Julio. Procedimiento Penal. México, Edit. José M. Cajica Jr. 1968, pág. 156.

El Ministerio Público debe fundar su acusación — sobre el valor jurídico de las pruebas, así como de los — hechos comprobados.

Las conclusiones acusatorias limitan la actuación tanto del Ministerio Público como de la defensa; del primero porque una vez que presente las conclusiones no podrá — retirarlas, en cuanto a la defensa, estará limitada al formular sus conclusiones a las presentadas por el Ministerio Público, ya que tendrá que conocer primero del contenido de éstas.

En relación a lo anteriormente dicho, vemos la — importancia que representa el contenido de las conclusiones del Ministerio Público para la formulación de las de la — defensa, es decir, fundara sus conclusiones la defensa no — sólo en el análisis de las conclusiones del Ministerio Público sino que tendrá en cierta forma que oponerse a ellas.

Una vez que se estableció lo que significan las — conclusiones acusatorias, proseguiremos con nuestro estudio examinando como segunda clasificación de las conclusiones — del Ministerio Público, las de no acusación o llamadas inacusatorias.

CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.- Llamadas también -- absolutorias o inacusatorias, al igual que las acusatorias-- deberán reunir los requisitos tanto de forma como de contenido que la ley establece, tomando en cuenta el mismo término para su presentación que el de las acusatorias.

En cuanto a su definición Colín Sánchez nos dice, " Las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos in-- tructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las-- previstas en el capítulo IV, título I, Libro Primero del -- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimien-- to del ofendido... " (54)

Las conclusiones no acusatorias del Ministerio -- Público, justifican la no culpabilidad del procesado y --- por lo tanto la solicitud de la libertad absoluta. Para -- que pueda ocurrir esto, es necesario enviar al Procurador -

(54) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 433

de Justicia en materia común, o, al Procurador General de la República en materia federal, las conclusiones no acusatorias para que estos a su vez las modifiquen, ratifiquen o confirmen.

Si las conclusiones inacusatorias son confirmadas por el Procurador, sea en materia común o federal, trae — como consecuencia el sobreseimiento de la causa. Al respecto Briseño Sierra opina:

"... el resultado de las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público, confirmadas expresa o implícitamente por el procurador, ya que entonces se produce el — sobreseimiento al que, para no violar la Constitución, se — le dan efectos de sentencia absolutoria. " (55)

En nuestro Código de Procedimientos Penales se — encuentra consagrado el sobreseimiento en lo relativo a las conclusiones no acusatorias, materia común los arts. 323 y 324 y en materia federal el art. 298 fracción I.

Con el sobreseimiento de la causa, y con fundamen

(55) BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, México, Edit. Trillas, 1976, pág. 196.

to en las leyes adjetivas, el procesado quedará en absoluta libertad, ya que el sobreseimiento es un acto jurisdiccional que termina con el proceso.

Se analizarán posteriormente los requisitos que - deben reunir las conclusiones no acusatorias.

CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.- El Ministerio Público al formular sus conclusiones, - en algunos casos, existe contradicción entre sus conclusiones y las constancias procesales, esto ocurre cuando el --- Ministerio Público omite hechos o pruebas propias del expediente, es decir, hay falsedad y contrariedad en lo solicitado por el Ministerio Público.

Las conclusiones contrarias a las constancias procesales " ... son aquellas, como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. -- Cuando son formuladas, para evitar que mañosamente el Ministerio Público obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito... " (56)

(56) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 435.

Al igual que las conclusiones acusatorias y las no acusatorias, el juez remitirá las conclusiones contrarias a las constancias procesales ya sea al Procurador de Justicia en materia común o al Procurador de la República en materia federal, para que estos a su vez las modifiquen, confirmen o revoquen.

III. FORMA Y CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS

Como ya hemos mencionado las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en acusatorias y no acusatorias, y contrarias a las constancias procesales.

Para poder exponer los requisitos de dichas conclusiones, estudiaremos primeramente los requisitos de las conclusiones del Ministerio Público de una forma general:

Los artículos 316 del Código de Procedimientos Penales para el D. F. y el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Penales, se consagran los requisitos.

Desde un punto de vista formal, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Deberá presentarse por escrito.
- Proceso de referencia.
- Señalamiento del órgano jurisdiccional a quien se dirigen.
- Nombre del procesado.
- Exposición de los hechos.
- Designamiento de los preceptos legales aplicables.
- Puntos concretos de lo que se concluyo.
- Fecha y lugar de formulación.
- Firma del Agente del Ministerio Público. (57)

Requisitos de contenido de las conclusiones del -
Ministerio Público.

González Bustamante, nos dice que " las condiciones de fondo son aquellas que por la importancia que revisten, son indispensables para la exactitud del pedimento. -- Consisten: a) En una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente; b) En la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los conceptos legales violados; c) En la expresión de las cuestiones de de-

(57) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 434.

recho, doctrinas y jurisprudencia aplicable, d) En la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño... " (58)

REQUISITOS FORMALES DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS

Franco Sodi, como muchos otros autores señalan -- que las conclusiones acusatorias deben reunir los siguientes requisitos:

"... formularse por escrito; expresar la designación del órgano jurisdiccional ante quien se formulan; determinar el proceso a que se refieren; narrar los hechos -- probados; citar las disposiciones legales aplicables; exponer en puntos concretos la acusación y expresar también la fecha en que se formulan... " (59)

En el procedimiento sumario, las conclusiones se podrán formular por el Ministerio Público en forma verbal -- anotándose los puntos principales en el acta respectiva, -- asimismo se reserva el derecho de formularlas por escrito --

(58) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 217.

(59) FRANCO SODI, Carlos. Ob. cit. pág. 290.

y siendo así, tendrá un término de tres días para su presentación, esto se encuentra consagrado en el art. 308 del Código de Procedimientos Penales para el D. F.

En el procedimiento ordinario se presentan por -- escrito y se podrán sostener verbalmente en audiencia principal, así lo establece el art. 317 del Código anteriormente mencionado.

En el sumario, si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma --- audiencia.

El segundo requisito formal de estas conclusiones determinan en cierta forma la competencia, es decir, si se presentan ante el Procurador General de Justicia en materia común, o , ante el Procurador General de la República en --- materia Federal.

El tercer requisito formal, es de interes, tanto para el procesado como para el órgano jurisdiccional, estos, con la finalidad de poder dictar pena aplicable conforme a lo establecido por la ley, en relación al delito en --- cuestión.

Narrar los hechos probados. El Ministerio Público debe ser concreto en la relación de hechos, ignorando -- aquellos que no hayan sido probados.

La mención de las disposiciones legales aplicables no es más que el señalamiento de los Códigos con sus respectivos artículos, que fundamentan su pedimento, y el procedimiento a seguir.

El Ministerio Público debe ser concreto en lo que acusa, señalando las causas principales que motivan tal acusación. Por último deberá mencionar la fecha en que formula sus conclusiones, esto es para fines de presentación.

REQUISITOS DE CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS:

"... Las conclusiones acusatorias deben contener: 1o. Los hechos, entendiendo por éstos: a) El delito, b) Sus circunstancias, c) El daño privado ocasionado, d) La personalidad del procesado... 2o. El estudio de la prueba que justifique o demuestre la existencia de los hechos. 3o. La determinación de la causalidad del delito, mediante el estudio psico-bio-sociológico de su autor. 4o. El estudio jurídico del delito y de la responsabilidad del delincuente, y-

50. La acusación concreta que se fija en los siguientes puntos separados: a) Los elementos del delito; b) Sus circunstancias; c) La expresión de que el acusado es responsable; - d) El concepto de responsabilidad, y e) El pedimento de --- aplicación de la ley penal. Así determinados los caracteres de las conclusiones en estudio, se comprende su importancia puesto que delimitan nada menos que el objeto mismo del proceso. " (60)

El desglose que hace Franco Sodi, de los requisitos de contenido de las conclusiones en estudio, es interesante ya que lo hace de manera que no omite cosa alguna y - procura tener coordinación en cada desglose que presenta.

Nuestra ley, no establece expresamente todo el --- contenido de las conclusiones acusatorias, solamente lo hace de una forma concreta, lo cual podemos constatar en los arts. 316 del Código de Procedimientos Penales para el D. F., 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por la importancia que tienen las conclusiones --- acusatorias, el Ministerio Público tendrá que elaborarlas -

(60) FRANCO SODI, Carlos. Ob. cit. pág. 290.

siguiendo los lineamientos del derecho.

Sin embargo considero, que las conclusiones acusatorias en cuanto a su contenido deberían establecerse en la ley, de una forma más amplia que permitiera una mejor comprensión de ellas, asimismo ayudara al cumplimiento de los requisitos.

Pérez Palma, opina que las conclusiones acusatorias deberán redactarse aunque la ley no lo exprese de la siguiente forma:

"... Es. Un resumen de los hechos, limitado al -- punto de vista de la acusación; 2. Consideraciones sobre la comprobación del cuerpo del delito; 3. Consideraciones sobre la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el -- acusado, incluyendo las circunstancias modificativas o agravantes de la penalidad, y 4. Consideraciones sobre el pago a la reparación del daño; para concluir pidiendo: a) con -- fundamento en las disposiciones aplicables, la imposición -- de las sanciones que establezca la ley, y b) la condena al pago de la reparación del daño. " (61)

(61) PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal penal, -- México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1975, pág. 313.

Como podemos observar, existe igualdad de opinión entre los estudiosos del derecho en cuanto a los requisitos que deben reunir las conclusiones acusatorias, dividiendo-- las de diferente forma pero con igual criterio.

IV. FORMA Y CONTENIDO DE LAS CONCLUSIO-- NES NO ACUSATORIAS.

En el punto anterior se ha examinado los requisitos de las conclusiones no acusatorias, por lo que a conti-- nuación analizaremos los requisitos de las conclusiones no-- acusatorias.

REQUISITOS FORMALES

Formalmente las conclusiones no acusatorias deben reunir los mismos requisitos que las conclusiones acusato-- rias, siempre y cuando no afecten a su naturaleza inacusato ria.

Los requisitos formales que deben reunir las con--clusiones no acusatorias, serán los mismos que ya examina-- mos en el punto anterior, los cuales son:

- Se deben formular por escrito.
- Manifestación del proceso en cuestión.
- Designación del órgano jurisdiccional ante -----
quien se dirigen las conclusiones no acusato-----
rias.
- Nombre del procesado.
- Hechos probados.
- Mención de las disposiciones legales aplicables.
- El Ministerio Público deberá ser concreto en la
exposición de sus razones para no acusar.
- Por último se expresara la fecha de formulación
y la firma de quien las elabora. (62)

En relación al primer requisito, en el procedi-----
miento sumario las conclusiones del Ministerio Público se -
formulan verbalmente, reservandose el derecho de hacerlo en
forma escrita para lo cual cuenta con tres días, es así como
se establece en el art. 308 2o. párrafo del C. de Ps. Ps. -
para el D. F.

En materia federal el art. 291 del C. F. de Ps. -
Ps. dispone que las conclusiones del Ministerio Público -----

(62) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit., pág. 434.

deben formularse por escrito.

Las conclusiones de no acusación deben satisfacer los mismos requisitos formales que las de acusación, por lo cual no es necesario volver a analizar los mismos requisitos.

REQUISITOS DE CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS

Las conclusiones no acusatorias deberán satisfacer los siguientes requisitos:

" ... 1o. hechos; 2o. estudio de la prueba que los justifica; 3o. derecho aplicable, y 4o. pedimento que expresará: a) La no acusación, b) Solicitud de que se remitan conclusiones y autos al Procurador para la revisión de las primeras, c) Solicitud de libertad absoluta del procesado y sobreseimiento del proceso... " (63)

Tanto el primero como el segundo de los requisitos van entrelazados, es decir, debe haber hechos probados en base al análisis de los elementos instructorios.

(63) FRANCO SODI, Carlos. Ob. cit. pág. 292.

El tercer requisito se refiere solamente a las -- disposiciones legales, en las cuales fundamenta su razona-- miento.

Respecto al 4o. requisito, el Ministerio Público-- deberá pedir la no acusación del procesado así como la soli-- citud de libertad absoluta del mismo y el sobreseimiento -- del proceso.

En relación a lo anterior, al pedir el Ministerio Público que se remitan las conclusiones y autos al Procura-- dor, sea en materia común o en materia federal, es con el - objeto de que éste, modifique, confirme o revoque las con-- clusiones no acusatorias. Si el Procurador confirma dichas conclusiones dará como resultado el sobreseimiento del pro-- ceso y como consecuencia la absoluta libertad.

Julio Acero nos dice, " La no acusación del Minis-- terio Público ratificada por el Procurador, termina por -- sí sola y definitivamente el proceso respecto del reo favo-- recido con ella, porque nadie puede ser condenado si no se-- le demanda por quien corresponde y en materia penal la per-- secución del delincuente y requerimiento de su castigo ----

corresponda con exclusividad al Ministerio Público. " (64)

En el art. 293 fracción I del C. F. de Ps. Ps., - se establece que el sobreseimiento procederá cuando el Procurador General de la República confirme las conclusiones - no acusatorias.

En materia común, si el Procurador al recibir las conclusiones no acusatorias, no las resuelve dentro del plazo establecido por el art. 322 del C. de Ps. Ps. para el - D. F., se tendrá por confirmadas las conclusiones.

V. CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES

Las constancias procesales, son todo aquello que obra en autos, por lo que el Ministerio Público debe formular sus conclusiones en base a éstas.

En ocasiones el Ministerio Público no formula sus conclusiones siguiendo y analizando correctamente los elementos instructorios, por lo cual falsea los hechos con la finalidad de dejar impune un delito.

(64) ACERO, Julio. Ob. cit. pág. 156.

Como podemos recordar las conclusiones contrarias a las constancias procesales "... son aquellas, como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. Cuando son formuladas, para evitar que mañosamente el Ministerio Público obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito..." (65)

En la práctica se da el caso, de que el Ministerio Público acusa por hechos que no corresponden exactamente al proceso en cuestión.

Muchas veces El Agente del Ministerio Público acusa pidiendo penas que no corresponden al delito cometido por el procesado, ya sea que las solicite de una forma mayor a la establecida por la ley con respecto al delito cometido, o de manera que sea menor la penalidad a un delito considerado por la ley como grave.

Respecto de estas conclusiones existe el mismo sistema de control que para las otras, es decir, el juez, señalando en qué consiste la contradicción, dará vista de las conclusiones al Procurador para que éste las modifique, confirme o revoque.

(65) Supra, pág. 53.

Al respecto González Bustamante dice, "... Si el tribunal observa que el Agente del Ministerio Público no -- comprendió, en su pliego de acusación, algún delito que se encuentre comprobado en autos o que su acusación no se ajusta a las constancias procesales, en garantía de la sociedad debe observar las conclusiones ante el superior jerárquico del agente, para que las confirme o modifique... " (66)

En este tipo de conclusiones el juez debe de precisar solamente la contradicción que existe entre el pedimento de la acusación que hace el representante social y lo actuado, por lo que no tomará en cuenta la diferencia de -- criterios que haya entre éste y el Ministerio Público en relación a lo expuesto.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto Franco Sodi opina, "... las únicas observaciones que el juez puede -- formular son los resultantes de la omisión de pruebas existentes en el proceso o bien los resultantes del falseamiento notorio de las mismas pruebas; pero nunca debe estimar -- como causa de observación la diferencia de criterios que --

(66) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 216.

puede existir entre él y el Agente respecto a la valoración de las pruebas o sobre cual debe ser en el caso la ley penal aplicable. " (67)

En el procedimiento ordinario el art. 320 del C. de Ps. Ps. para el D. F., establece que el juez, señalará - en qué consiste la contradicción siendo las conclusiones -- contrarias a las constancias procesales, remitirá éstas --- junto con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, - para que éste las confirme, modifique o revoque.

El art. 321 del mismo Código mencionado, está relacionado con el art. anterior, ya que se establece que --- para que surta efectos lo antes citado debe oír el Procurador de Justicia el parecer de sus agentes auxiliares para - poder decidir si confirma o modifica las conclusiones formu ladas.

Asimismo se establece en forma semejante en los - arts. 294 y 295 del C. F. de Ps. Ps., sólo hay una diferen- cia, ya que aquí es el Procurador General de la República - el que confirma o modifica las conclusiones .

(67) FRANCO SODI, Carlos. Ob. cit. pág. 291.

Se ha dicho que el tribunal rompe con el principio de la autonomía en las funciones procesales al examinar las conclusiones del Ministerio Público, se considera así - porque el tribunal censura la actuación del titular de la acción penal, lo cual se dice que no corresponde al tribunal tal función ya que sólo es un órgano de decisión. (68)

En relación a lo anterior González Bustamante --- dice, " ... Creemos que el argumento no es convincente y --- que al observar las conclusiones que se apartan de las constancias del proceso, el tribunal coadyuva a la recta aplicación de la ley para que a los responsables de los delitos - se les impongan las sanciones que merecen, porque fundamentalmente no es el proceso penal un proceso de partes que se encuentren vinculadas al resultado de sus promociones, y en una acción conjunta, tanto el Ministerio Público como el --- tribunal, persiguen como suprema finalidad el esclarecimiento de la verdad... " (69)

Estoy de acuerdo con lo que dice González Bustamante, ya que el tribunal debe examinar las conclusiones ---

(68) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pág. 216.

(69) Ibidem.

del Ministerio Público, verificando que éstas no contraríen las constancias procesales, para lo cual existe el control de enviarlas al Procurador para que éste las modifique o — confirme, sistema de control que ya hemos analizado.

Presentadas las conclusiones del Ministerio Público y siendo éstas acusatorias no podrán ser retiradas o modificadas, sino por causas supervenientes y en beneficio — del acusado, esto justifica que dichas conclusiones debán — ser examinadas por el tribunal, porque de no ser así ten— dría que fallar de acuerdo a lo solicitado por el Ministe— rio Público, aunque sus conclusiones sean erróneas.

El art. 319 del Código de Procedimientos Penales— para el D. F., establece que sólo pueden modificarse las con— clusiones definitivas del Ministerio Público por causas su— pervenientes y en beneficio del acusado.

VI. TIEMPO DE PRESENTACION DE LAS CON— CLUSIONES.

Se dice que la presentación de las conclusiones — tanto del Ministerio Público como de la defensa, equivalen a lo que en el proceso civil se llama, planteamiento de la —

litis, es decir, la fijación de las cuestiones controvertidas.

Una vez que se declara cerrada la instrucción, y vencido el plazo establecido por la ley para el ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas, se ordena que se pongan los autos a disposición del Ministerio Público y de la defensa para que formulen sus conclusiones.

Para la presentación de las conclusiones tenemos primeramente que atender al tipo de procedimiento, sea sumario u ordinario.

PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Se sigue el procedimiento sumario cuando la pena aplicable al delito de que se trate no exceda de 5 años de prisión.

En cuanto a la formulación de las conclusiones el art. 308 2o. párrafo del C. de Ps. Ps. para el D. F. establece que " Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cua

lesquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con un término de tres días. "

En este procedimiento el juez puede dictar sentencia en audiencia cuando las conclusiones son formuladas verbalmente, o a su vez puede disponer de cinco días para ello.

El término mencionado también regirá para los que formulen sus conclusiones por escrito.

Como ya se ha mencionado en puntos anteriores se remiten las conclusiones formuladas por el Ministerio Público acompañadas del proceso en cuestión al Procurador, sea en materia común o en materia federal, para que éste las confirme, modifique o revoque.

En relación a lo anterior en el procedimiento sumario el Procurador de Justicia tendrá un término para que determine si confirma, modifica o revoca las conclusiones presentadas. Término que se encuentra consagrado en el art. 322 del C. Ps. Ps. para el D. F., nos dice " Si el proceso no excede de cincuenta fojas, el Procurador de Justicia --- dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior

dentro de los quince días siguientes a la recepción de la causa, con las conclusiones objetadas. Por cada veinte fojas más o fracción, se aumentará un día a los que aquí se señalan... "

En ocasiones el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo establecido por la ley, al respecto el Procurador de Justicia tiene un plazo que no excede de quince días contados a partir de la fecha en que se le dio vista de la causa, para que éste formule dichas conclusiones.

En este procedimiento la audiencia principal se lleva a cabo dentro de los diez días siguientes al auto de la admisión de pruebas, y a su vez se fija la fecha para la misma.

El procedimiento sumario se diferencia del ordinario en el término para presentación, ya que en el sumario es de tres días y en el ordinario de 5 días, en lo demás relativo a las conclusiones, son similares los procedimientos a seguir.

Proseguiremos con nuestro estudio de las conclu--

siones y su presentación.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Cerrada la instrucción, el juez mandará poner la causa a la vista tanto para el Ministerio Público como para la defensa durante el término de cinco días, para que en éste formulen sus conclusiones ambos.

Se consagra este término en el art. 315 de la ley adjetiva, dispone que " Transcurrido o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más. "

El juez remitirá la causa junto con las conclusiones del Ministerio Público al Procurador de Justicia, para que en un término de quince días siguientes a la recepción de la causa, confirme o modifique las conclusiones, siempre y cuando el expediente no exceda de cincuenta fojas.

En cuanto al término existe discusión, ya que se presenta el problema cuando el Ministerio Público no formula las conclusiones en tiempo, unos opinan que se tomen como — acusatorias, otros que sean no acusatorias. (70)

Al respecto Colín Sánchez nos dice, " El Ministerio Público, como se ha advertido, formulará sus conclusiones dentro del término legal señalado; empero, si no lo hiciera así el juez dará vista al Procurador para que éste — las formule en un plazo que no exceda de quince días, contados a partir de la fecha en que se le dio vista. " (71)

Asimismo se establece en el art. 327 del Código — de Ps. Ps. para el D. F., en forma semejante.

Frente a este problema nos encontramos la pregunta siguiente, ¿ Qué pasa cuando el Procurador, no formula — las conclusiones en el tiempo establecido por el art. 327.?

Colín Sánchez opina, que "... frente a una anomalía como la señalada, se supongan formuladas las conclusiones inacusatorias, otros piensan que lo indicado sería presumirlas con carácter acusatorio; algunos más, opinan: ven-

(70) FRANCO SODI, Carlos. Ob. cit. pág. 293.

(71) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 440.

cido el término legal señalado al Procurador, si éste es -- omiso como lo fue el Agente del Ministerio Público, lo prudente es colegir el abandono de los actos de acusación por falta de interés; por ende el juez está obligado a decretar la libertad del procesado y el sobreseimiento de la causa, -- tal y como ocurre cuando son presentadas conclusiones de no acusación y se han confirmado por el Procurador. " (72)

Frecuentemente se presenta la situación de que el Ministerio Público no formule sus conclusiones en el tiempo previsto por la ley, por lo cual forzosamente el Procurador tiene la obligación de formularlas. Considero que esto ---- ocurre porque el plazo establecido por la ley para que se -- formulen conclusiones es muy corto, ya que hay asuntos donde las constancias son muy voluminosas, lo que impide que -- se formulen a tiempo.

Lo mismo ocurre con el Procurador cuando formula sus conclusiones, ya que muchas veces no formula en el plazo de 15 días sus conclusiones. Como la ley no indica qué es lo que se deba hacer cuando el Procurador no formule conclusiones en el tiempo establecido, se espera a que las formule.

Considero que debería establecerse alguna disposi

(72) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 440.

ción para prevenir tal omisión, en la que se señalará el procedimiento a seguir, así como de un término prorrogable.

En materia federal, el tiempo de presentación de las conclusiones es el mismo que se le designa al Ministerio Público en materia común, pero con la diferencia en el número de fojas.

El art. 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, con mejor orden y técnica, dispone que " Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado. "

VII. EFECTOS.

La presentación de las conclusiones del Ministerio Público, producen consecuencias jurídicas inmediatas.

Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo podrán ser modificadas por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Cuando las conclusiones sean acusatorias y el juez considere que son contrarias a las constancias procesales surte los siguientes efectos: dictará un auto en el cual ordenará que se remita la causa acompañada de las conclusiones en cuestión al Procurador, y éste viendo las contradicciones que existen, confirme o modifique dichas conclusiones, otro de los efectos que producen estas conclusiones, es el que a falta de resolución del Procurador en el término establecido por la ley, se tendrán por confirmadas éstas. Este último efecto se da en todas las conclusiones del Ministerio Público.

Cuando las conclusiones son no acusatorias y son confirmadas por el Procurador producen como efecto el sobreseimiento de la causa y como consecuencia de éste la libertad absoluta.

El sobreseimiento produce los efectos de una sentencia absolutoria.

Colín Sánchez nos dice al respecto, " Tratándose de conclusiones inacusatorias, también se remitirán al Procurador de justicia. Cumpliéndose con la tramitación procedimental observada para las no acusatorias y, después de --

confirmadas, producen los efectos jurídicos siguientes: el sobreseimiento de la causa, cuyo auto originará las mismas consecuencias de una sentencia absolutoria, con valor de "cosa juzgada" una vez ejecutoriado, y la inmediata libertad del procesado. (artículo 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.) " (73)

Eduardo Pallares nos dice, " El efecto que produce la resolución del Procurador que confirme el pedimento no acusatorio del Ministerio Público. Obliga al juez a sobreseer la causa y el auto respectivo hace las veces de sentencia definitiva, por lo cual el procesado no podrá ser de nuevo enjuiciado por el mismo delito. " (74)

En materia federal ocurre la misma situación, pero ante el Procurador General de la República.

El art. 298 en su fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que el sobreseimiento procede "Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias."

(73) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 445.

(74) PALLARES, Eduardo. Frntuario de Procedimientos Penales. México, Edit. Porrúa, 1980, pág. 67.

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

Una vez que se ha cerrado la instrucción, el juez mandará poner la causa a la vista del acusado o de su defensor, para que formule sus conclusiones en el plazo que la ley establece para ello.

Al igual que en el capítulo anterior, manejaremos el concepto de las conclusiones en general. Piña y Palacios nos da su definición, que es la adoptada por la mayoría de los autores de la materia procesal:

" Acto mediante el cual las partes analizan los - elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus - respectivas situaciones con relación al debate que va a --- plantearse. " (75)

En este capítulo trataremos de desarrollar todos los aspectos relacionados con las conclusiones de la defensa, como son su definición, requisitos, tiempo de presentación, etc.

(75) Supra. pág. 31

I. DEFINICION.

La defensa representa en el proceso penal una función de sumo interés, ya que asesora jurídicamente al procesado en un determinado juicio, en forma gratuita o a cambio de una retribución.

Borja Osorno nos dice, " La tarea del defensor se caracteriza por ser auxiliar del inculcado, y por lo tanto está limitada a una actividad defensiva. El defensor no -- pone de relieve puntos de vista desfavorables al reo, ni -- le produce molestias procesales, ni intenta conseguir resoluciones desfavorables. No opondrá a la petición del fiscal de que absuelvan al inculcado, la súplica de que le conde-- nen.

"No defiende el interés público. Ni siquiera debe proceder a una actividad de ataque a los efectos de la ley, aunque el propio inculcado lo desee..." (76)

Una vez que se ha expuesto en forma breve la actividad de la defensa, y viendo la importancia que representa dicha institución en materia penal, proseguiremos con el estudio de las conclusiones que debe formular el defensor.

(76) BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho procesal Penal. Puebla, Puebla, Edit. José M. Cajica Jr., 1969, pág. 236.

Anteriormente se expuso la definición de lo que son las conclusiones en general, por lo que podemos definir las conclusiones de la defensa de la siguiente forma:

Las conclusiones de la defensa, son un acto de ésta, mediante el cual analiza los elementos instructorios para fijar su situación, solicitando la inculpabilidad del procesado y como consecuencia la libertad absoluta de éste.

La defensa al formular sus conclusiones expondrá sus razones que se basarán en los hechos recabados en la instrucción. Así estará limitada al formular, a las presentadas por el Ministerio Público, ya que tendrá que conocer primero de las conclusiones de éste para poder elaborar las suyas.

La defensa se opondrá a las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público al formular las que le corresponden, porque siempre tratará de fundamentar bien su defensa y buscara los elementos que comprueben la no culpabilidad del procesado, lo que expondrá en sus conclusiones que elabore.

II. CLASIFICACION

Nuestra Constitución consagra el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita, asimismo la libertad de poder nombrar defensor en forma particular o de oficio por el inculcado, o en caso de que éste omitiera dicho nombramiento el juez le designara uno de oficio; esto se encuentra consagrado en el artículo 20 fracción IX de la Constitución. Así es como se asegura la debida defensa del inculcado.

El defensor tiene la obligación de asesorar y defender debidamente al inculcado, para lo cual tendrá que recabar los datos necesarios para plantear una buena defensa, expondrá sus razonamientos en sus conclusiones para demostrar la no culpabilidad del procesado.

Por lo antes mencionado y para fines prácticos de nuestro tema, expondremos la clasificación de las conclusiones de la defensa.

No es muy frecuente que los autores de la materia expongan en su texto la clasificación de las conclusiones, sin embargo podemos clasificarlas como sigue:

" Las conclusiones de la defensa atendiendo al -- contenido de los artículos 319, segundo párrafo, y 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- se clasifican en provisionales y definitivas, y ambas ----- normalmente tienen como denominador común la inculpabilidad ... " (77)

Son provisionales, mientras que el juez no dicte auto en el que las declare definitivas.

A diferencia de las conclusiones del Ministerio - Público, las conclusiones de la defensa pueden libremente - ser retiradas y modificadas en cualquier tiempo, pero antes de que se declare visto el proceso, así se dispone en el -- art. 319 parte última del C. de Ps. Ps. para el D. F.

Otro punto de vista de la clasificación de estas conclusiones, las divide en : conclusiones de culpabilidad y de inculpabilidad. (78)

Conclusiones de culpabilidad.- se presentan éstas

(77) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 445.

(78) BORJA OSORNO, Guillermo. Ob. cit. pág. 393.

cuando el procesado admite su responsabilidad, y se declara culpable del delito que se le imputa; en la práctica son muy contados los casos que se presentan al respecto. No olvidemos que la confesión del inculpado puede ser presentada en cualquier tiempo, hasta antes de dictar sentencia.

Conclusiones de inculpabilidad.- Una vez que el Ministerio Público presente sus conclusiones acusatorias, la defensa presentara las suyas tomando en cuenta aquéllas.

Generalmente la defensa solicita a través de sus conclusiones se exculpe a su defenso, apoyando sus razonamientos en las pruebas que aporta él, solicitando, según sea el caso, una causa de justificación o de una eximente, o bien, la exculpación del inculpado por falta de elementos para poder comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad.

Cuando la defensa no presenta sus conclusiones en el plazo establecido por la ley, según el art. 318 del C. de Ps. Ps. para el D. F. se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

En materia federal también se tiene la disposición de formular las conclusiones de inculpabilidad en forma semejante a la que presenta el art. antes citado.

III. FORMA Y CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

Las conclusiones de la defensa deben tener como antecedente las formuladas por el Ministerio Público, ya que si éste no presentara acusación, no tendría objeto que aquélla formulara sus conclusiones pidiendo la inculpabilidad del inculcado, o en su caso la disminución de una pena que no ha sido solicitada por Ministerio Público.

Una vez que se han formulado las conclusiones del Ministerio Público se ponen a la vista de la defensa para que ésta las elabore de acuerdo a la forma establecida por la ley.

A diferencia de las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a su presentación, las de la defensa no se sujetan a ninguna regla especial, es decir, no hay disposición legal que exija de una manera obligatoria que deba reunir determinados requisitos de forma y contenido.

Respecto a lo anterior Piña y Palacios nos dice,-
"... En cuanto al acto de la defensa, dada la naturaleza y amplitud de la acción que ejercita, la forma, ya sea verbal

o escrita, no pueden influir en la existencia del acto, --- pero el hecho de que influya en la existencia del acto, no quiere decir que el acto no deba existir, de tal manera que, forzosamente, debe expresarse el aspecto de derecho desde el punto de vista de la situación procesal... " (79)

La forma de las conclusiones de la defensa en los procedimientos sumario, ordinario y federal.

En el procedimiento sumario, la defensa las puede formular en forma verbal asentandose en el acta respectivos puntos principales, y reservandose a su vez el derecho de presentarlas por escrito para lo cual se cuenta con tres días.

En el procedimiento ordinario el art. 317 de la ley adjetiva, establece que las conclusiones se presentarán por escrito y serán sostenidas verbalmente en audiencia.

En materia federal, también se dispone que la --- formulación de las conclusiones sean por escrito, y no hay disposición que establezca requisito alguno en cuanto a su

(79) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. Ob. cit. pág. 186.

contenido. El art. 296 del C. F. de Ps. Ps., contiene la forma en que deben formularse las conclusiones de la defensa, y que es la escrita.

Respecto a la forma de presentación de las conclusiones, García Ramírez opina, "Obviamente, sólo las circunstancias de cada caso aconsejarán sobre la conveniencia de presentar conclusiones verbales, cosa que requiere un amplio y sólido conocimiento del proceso, aunado a capacidad de síntesis, suficiencia expositiva y cultura jurídica..." (80)

En relación a lo que opina el autor citado, considero que las conclusiones cuando son verbales quien las formula debe tener un amplio conocimiento del asunto, así como también manejar todos los conocimientos procesales.

Como hemos observado no existe otro requisito que no sea el que se formulen por escrito las conclusiones de la defensa, salvo en el procedimiento sumario que pueden ser elaboradas en forma verbal. Al respecto, no hay disposición legal que mencione otro requisito.

(80) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 398.

En la práctica además de ser escrita la formulación de las conclusiones en cuestión, se presentan con determinada formalidad, mencionándose el órgano ante quien van dirigidas; proceso en referencia; hechos; doctrina y jurisprudencia, disposiciones legales en que apoya sus razonamientos; la solicitud de la no culpabilidad del acusado; fecha de formulación.

En cuanto al contenido de las conclusiones en estudio, ya se ha mencionado que no hay disposición legal que determine que deba contener estas conclusiones, sin embargo al formularse éstas, contienen: una síntesis de los hechos; el estudio de la prueba que justifique o demuestre que no se comprobó el cuerpo del delito o, en su caso, la responsabilidad penal; la no culpabilidad del acusado; solicitando se declare sentencia absolutoria y en su oportunidad se ordene la libertad absoluta.

En relación a lo ya expuesto, considero que sí debería haber una disposición legal que estableciera las formalidades y contenido de las conclusiones de la defensa, ya que aunque la ley no lo menciona así, en la práctica se presentan.

IV. TIEMPO DE PRESENTACION.

Terminada la instrucción, se abre el período del juicio en el que se presentan las conclusiones de las partes en los plazos que la ley establece para ello.

El plazo que determina la ley para la presentación de las conclusiones de la defensa, lo estudiaremos en base a los procedimientos sumario, ordinario y federal.

En el procedimiento sumario, una vez que se ha terminado el período de recepción de pruebas, las partes formulan sus conclusiones verbalmente, pero como ya lo hemos mencionado anteriormente se reserva el derecho, quien lo considere así, de formularlas por escrito, teniendo un término de tres días. La defensa podrá formular sus conclusiones en el tiempo citado, siempre y cuando el Ministerio Público ya haya formulado las suyas. El art. 308 del C. de Ps. Ps. para el D. F., en su segundo párrafo consagra este término.

Cuando las conclusiones son verbales, el juez en este caso podrá dictar sentencia en la misma audiencia, o, disponer de un plazo de cinco días para ello, éste mismo rige para las que se presenten por escrito. Dicho término está estipulado en el art. 309 del Código arriba citado.

En el procedimiento sumario, no se contempla la situación de la falta de presentación de las conclusiones de la defensa en el término establecido por la ley, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no consagra disposición alguna dentro de este procedimiento, que determine dicha situación. Sin embargo, ante tal omisión se sigue, en este caso, el procedimiento ordinario en el que se tienen por formuladas las de inculpabilidad.

Procedimiento ordinario. Se dispone que cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa por un término de cinco días para cada una de las partes; aquí varia el tiempo en que se presentan las conclusiones de la defensa, comparado con el que se dispone en el procedimiento sumario que es el de tres días.

El art. 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además del término de cinco días de que dispone para la presentación de dichas conclusiones, nos dice que "... si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más."

Si la defensa no elaboró sus conclusiones en el término previsto por la ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y al defensor ante tal omisión, se le impondrá una multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por tres días, salvo el caso en que el acusado se defienda el mismo. Así es como lo dispone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 318.

A diferencia de las conclusiones del Ministerio Público, las de la defensa podrán ser retiradas y modificadas en cualquier tiempo, pero antes de que se declare visto el proceso.

En relación a lo antes citado, Colín Sanchez nos dice, "... aún ya aceptadas a través del auto correspondiente, pueden ser retiradas o sufrir modificaciones hasta antes de que se declare visto el proceso. El Código Federal de Procedimientos Penales no prevé esa situación; únicamente dice: ' Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad' (art. 297). " (81)

(81) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 445.

En resumen, no existe problema alguno ante la omisión de no presentar la defensa las conclusiones en el término previsto por la ley, que son cinco días, ya que se tienen por formuladas las de inculpabilidad.

García Ramírez dice que, "... es indispensable la emisión de conclusiones de la defensa, a pesar de la prescripción legal subsidiaria, pues semejante vacío deja en patente desventaja al imputado. El tener por formuladas las conclusiones de inculpabilidad, en efecto, deja de lado como es claro, el análisis de los elementos instructorios favorables al reo. Por ello el art. 318 ha pasado a imponer a los defensores omisos, desde la reforma de 1971, multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta de tres días. Puesto que se trata de sanciones forzosas, sólo queda al juez optar por la aplicable, y fijar su cuantía en el caso concreto. " (82)

Estoy de acuerdo en lo que dice el autor citado, ya que la falta de conclusiones de la defensa, deja cierta desventaja para presentar una buena defensa, en virtud de que no se hace el análisis de los hechos recabados durante el período instructorio, que demuestren con las pruebas adquiridas, la no culpabilidad del inculpado.

(82) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 400.

Procedimiento Federal. Con mejor técnica el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en capítulo único, las disposiciones que reglamentan la presentación de las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la -- defensa. Es más claro el estudio de las conclusiones en -- esta materia, ya que se designan determinados artículos --- para cada una de las partes, en cuanto a la formulación de sus conclusiones.

Respecto a la defensa, una vez que se han formulado las conclusiones del Ministerio Público, o en su caso, - las elaboradas por el Procurador, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que en un término de cinco días formulen sus conclusio-- nes; si fueren varios los acusados el término será común - para todos. Esto se encuentra consagrado en el art. 296 del código citado.

Además del término señalado, se dispone en la parte última del art. 291 del mismo código que "... si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado."

Como ya se ha mencionado anteriormente, la defensa debe tener conocimiento primero de las conclusiones del-

Ministerio Público, cuando éstas son acusatorias, porque de no ser así se carece de oportunidad para que la defensa formule conclusiones, ya que se produce el sobreseimiento.

Colín Sánchez opina respecto a lo anterior, y nos dice que "... es ilógico que la defensa pueda formular conclusiones desconociendo la posición jurídica del Ministerio Público. Afortunadamente, en materia federal, el Código -- respectivo es categorico en este aspecto, ... " (83)

El Código Federal de Procedimientos Penales, no prevé la situación, de que las conclusiones de la defensa puedan ser retiradas o sufrir modificaciones hasta antes de que se declare visto el proceso, tal como lo dispone el -- Código de Procedimientos Penales para el D. F., por lo que -- opino, que debería regularse también dicha disposición en -- materia federal.

En igual forma que en materia común, en la fede-- ral se dispone que cuando la defensa no formule conclusio-- nes en el término establecido por la ley, se tendrán por -- elaboradas las de inculpabilidad, art. 297.

(83) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 440.

V. EFECTOS.

Las conclusiones de la defensa produce los efectos jurídicos siguientes:

La defensa en sus conclusiones, fija los actos de defensa, sobre los cuales versará en audiencia final de primera instancia, es decir, expondrá sus razonamientos siempre con la finalidad de demostrar que el inculpado no es culpable del delito que se le imputa.

Cuando la defensa no presenta sus conclusiones en el término de tres días en el procedimiento sumario, y en el de cinco días en el ordinario y federal, se produce como consecuencia las formuladas de acuerdo a la ley, las de inculpabilidad.

Uno más de los efectos que surgen de dichas conclusiones, es el que dan lugar a que se dicte el auto en el que se señale día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que se llevará a cabo en el término de cinco días siguientes al que fueron presentadas, tal y como lo dispone el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las conclusiones de la defensa pueden ser presentadas hasta antes de que sea declarado visto el proceso.

Artículo 319 " ... la defensa puede libremente — retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, — antes de que se declare visto el proceso. "

CAPITULO QUINTO

ASPECTOS LEGALES

En el desarrollo del presente estudio, hemos señalado determinados artículos de diferentes ordenamientos legales que rigen la actuación tanto del Ministerio Público como de la defensa, en materia penal.

Ahora bien, considero que habiendo analizado ya todo lo correspondiente a las conclusiones de las partes, es pertinente y complementario el desarrollo de este capítulo, enfocando las disposiciones consagradas en nuestra Constitución, códigos y leyes que hacen alusión al tema en cuestión.

I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la Constitución de 1917, se dispone en el art. 21 que el Ministerio Público será el único depositario de la acción penal, es decir, se le reconoce el ejercicio exclusivo de ésta.

Art. 21. " La imposición de las penas es propia y

exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél... "

En cuanto al Ministerio Público Federal, la organización de éste, quedó establecido de la forma siguiente - en nuestra Constitución:

Art. 102.- "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y - removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar presididos por un Procurador General, - el que deberá tener las mismas calidades requeridas para - ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, - la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos - del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá - solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir - en todos los negocios que la ley determine."

En cuanto al acusado, el art. 20 Constitucional - contiene las garantías que tendrá éste en todo juicio criminal, así para su defensa dispone en sus fracciones VII y IX lo siguiente:

" VII. Le serán facilitados todos los datos que - solicite para su defensa y que conste en el proceso; "

" IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona- de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los - defensores de oficio para que elija el que o los que le --- convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, des- pués de ser requerido para hacerlo, al rendir su declara- ción preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El --- acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea- aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halla presente- en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de --- hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y..."

De lo anterior podemos afirmar, que en la Consti- tución no existe disposición alguna que nos diga la forma y plazo en que deban formularse las conclusiones tanto del --- Ministerio Público como de la defensa; únicamente hace refe- rencia al Ministerio Público como único poseedor de la ---

acción penal, y de la defensa del acusado.

II. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS -- PENALES

Este ordenamiento jurídico con mejor técnica y --
orden que el Código de Procedimientos Penales para el D. F.
establece en capítulo único las disposiciones que regulan --
las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la --
defensa. En el desarrollo de este punto, analizaremos los--
artículos siguientes:

El art. 291 de éste ordenamiento, dispone cuando--
el Ministerio Público debe formular sus conclusiones, asi--
mismo, forma y plazo de las mismas. "Cerrada la instrucción
se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público
por cinco días, para que formule conclusiones por escrito.--
Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada --
cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al térmi--
no señalado. "

De acuerdo a las reformas y adiciones que sufrió--
este Código, el art. 291 tuvo la siguiente adición:

" Transcurrido el plazo al que se refiere el pá--

grafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para que dicho funcionario, en uso de sus atribuciones, disponga lo conducente. "

El legislador al hacer la adición a dicho artículo, trató de evitar que ante la omisión del Ministerio Público de formular sus conclusiones, en el plazo previsto por la ley, se tuvieran como conclusiones no acusatorias, lo cual sería inconveniente, porque habiendo delito, entonces no se sancionaría debidamente.

Respecto a lo anterior considero que fue acertada esta adición a dicho precepto legal, ya que no deja la laguna que se tenía en materia federal respecto a las conclusiones del Ministerio Público, cuando éste dejaba de formularlas en el plazo previsto por la misma ley, o extemporáneamente.

El art. 292 dispone los requisitos que debe reunir las conclusiones del Ministerio Público, al formular éstas; y el art. 293 los que deben reunir las conclusiones-acusatorias.

"Art. 292.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y

de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación. "

"Art. 293.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción. "

El Art. 294 nos dice que se enviarán las conclusiones al Procurador General de la República, cuando éstas fueren contrarias a las constancias procesales o en su caso omitieren delito probado durante la instrucción. "Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ella no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 293, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de la República, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío."

Art. 295 en este precepto se establece el plazo - en que el Procurador decidirá si confirma, revoca o modifica las conclusiones. "El Procurador General de la República oirá el parecer de los agentes auxiliares respectivos, y -- dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones."

Art. 296 como ya se ha visto anteriormente en - el desarrollo del presente estudio, formuladas las conclu-- siones del Ministerio Público o en su caso las del Procura-- dor, se dará vista de éstas a la parte acusada. "Las conclu siones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y for-- mulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

"Cuando los acusados fueren varios, el término -- será común para todos."

Por último, y al igual que en el Código de Procedi mientos Penales para el D. F., se dispone en materia federal que se tendrán por formuladas conclusiones de inculpabili-- dad, cuando vencido el término que dispone la ley para for-- mular sus conclusiones el acusado o su defensor no las ---

hayan elaborado. "Art. 297.- Si al concluir el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad. "

Respecto al anterior artículo, considero que debe establecerse en dicha materia, la sanción que corresponda— por la ley, al defensor que omitiere formular conclusiones, ya que tal omisión limita el planteamiento de una buena — defensa.

También en capítulo único, en materia federal, — en su art. 298 nos dice que procede el sobreseimiento en — las conclusiones: "I. Cuando el Procurador General de la — República confirme o formule conclusiones no acusatorias; "

El sobreseimiento en las conclusiones, en materia común, es tratado dentro del propio procedimiento ordinario y no en capítulo aparte, por lo que opino que en materia — federal debería integrarse el mencionado artículo al capítulo de las conclusiones, en la forma así establecida.

III. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA — GENERAL DE LA REPUBLICA

Anteriormente en el Código de Procedimientos Pena

les esta ley se llamaba Ley de la Procuraduría General de la República.

Ya se ha mencionado en el art. 102 Constitucional la organización del Ministerio Público Federal, y siguiendo este ordenamiento, dicha ley dispone todo lo conducente a esta institución, así como a lo relativo a la Procuraduría General de la República.

En el art. 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, nos dice que "La persecución de los delitos del orden federal comprende:

"II. Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales... proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan..."

Como podemos observar en este artículo se contempla un panorama de lo que solicita el Ministerio Público Federal, que a su vez son los requisitos de contenido de las conclusiones de éste.

El Procurador General de la República, antes de que confirme, revoque o modifique las conclusiones que le son presentadas, oír el parecer de sus agentes auxiliares.

En el art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dispone que: "Los Subprocuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que esta ley le encomienda y, por delegación que haga el titular, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias... de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se promuncie sentencia."

III. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

El art. 13 de este reglamento, es similar al arriba citado, y nos dice lo siguiente: "Son atribuciones de la Dirección General Técnica Jurídica Auxiliar del procurador:

"III.- Dictaminar, remitiendo al Subprocurador que corresponda el expediente; de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fueren contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal..."

Respecto a este artículo considero que es más entendible que el art. 13 de la ley mencionada, ya que se -

refiere a las conclusiones de una manera más concreta.

El art. 15 de dicho reglamento en sus fracciones I y V. nos habla de las atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos, cuyo contenido de dichas fracciones es semejante a los artículos antes mencionados.

"I. Sostener por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados o tribunales, ... --- formulando conclusiones..."

"V. Turnar a la Dirección General Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador los expedientes, con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, que hayan formulado los Agentes del Ministerio Público, en los casos de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan algún delito - que resulte probado durante la instrucción, o que fueren --- contrarias a las constancias procesales, ... a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado; y..."

IV. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES --- PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para el estudio de las conclusiones en esta materia, debemos analizar primeramente los artículos relativos a éstas en el procedimiento sumario, para que posteriormente continuemos con el ordinario.

Procedimiento Sumario.- Se sigue este procedimiento cuando la pena aplicable no exceda en su término medio - aritmético de cinco años de prisión.

En cuanto a las conclusiones en su art. 308 segundo párrafo nos indica el momento en que deben ser presentadas las conclusiones, así como la forma y término que se tiene para ello. "Una vez terminada la recepción de pruebas las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con un término de tres días.

"Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa."

Cuando las conclusiones son formuladas en forma verbal, se tiene la oportunidad de que el juez dicte sentencia en la misma audiencia. "Art. 309.- Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.- El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito. "

En lo demás relativo a las conclusiones se estará

a lo dispuesto por los arts. 320, 322, 323, 326 y 327 de — este ordenamiento jurídico.

Procedimiento Ordinario.— A diferencia del suma— rio, se tienen en este procedimiento cinco días para formular conclusiones y se hace en forma escrita,

En el desarrollo del presente estudio, ya se han— analizado los preceptos que a continuación trataremos:

Art. 315, establece cuando y que término se tiene para la formulación de conclusiones. "... el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista— del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días— por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el ex pediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de — exceso o fracción se aumentará un día más."

"Art. 316.— El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición suscita y metódica de — los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctri— nas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones — concretas. "

En relación a lo anterior, dicho artículo contie— ne los requisitos de las conclusiones del Ministerio Públi— co de un punto de vista general.

En el siguiente artículo trata de los requisitos que debe contener las conclusiones acusatorias del Ministerio Público "Art. 317.- En las conclusiones que deberán — presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes..."

El art. 318 dispone que siendo conclusiones de la defensa no se encuentran sujetas a regla alguna, es decir, que no se establece la forma en que deban elaborarse éstas, asimismo se tienen por formuladas las conclusiones de inculpabilidad cuando la defensa no presente en tiempo las mencionadas, imponiendo a los defensores por tal omisión multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta de tres días.

"Art. 319.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier — tiempo antes de que se declare visto el proceso.

Art. 320 cuando las conclusiones sean contrarias a las constancias procesales o de no acusación, "... el — juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando — ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que — éste las confirme, modifique o revoque."

Para que surta efectos el artículo anterior, el Procurador de Justicia o el Subprocurador antes de tomar una desición, oirá el parecer de sus agentes auxiliares, y contará para ello con quince días siguientes al de la fecha en que se recibió el proceso, es así como lo establece el artículo 321 y que en su última parte nos dice: "... Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas. "

Al igual que el artículo anterior el art. 322 trata la misma cuestión, sólo que habla de un aumento en el término de quince días por un día más por cada veinte fojas de exceso o fracción.

"Art. 323.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado. "

Como ya sabemos el sobreseimiento produce los efectos de una sentencia absolutoria.

Una vez que el defensor presente sus conclusiones o en su defecto se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el art. 325 dispone que: "... el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo den-

tro de los cinco días siguientes. "

Respecto al problema que cotidianamente se presenta, cuando el Ministerio Público no formula conclusiones en el plazo previsto por la ley, se dispone lo siguiente: "Art 327.- ... se dará vista con la causa al Procurador, para -- que éste sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél -- hubiere incurrido, las formule en un plazo que no excederá de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese -- dado vista. "

Respecto a esta disposición, considero que se -- debería hacer una adición a dicho artículo, en la que se -- diga que es lo que procede cuando el Procurador no formule sus conclusiones en el plazo que dispone la ley para ello.

V. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

"Art. 30.- En la atribución persecutoria de los -- delitos, al Ministerio Público corresponde:
"C. En relación a su intervención como parte en el proceso:
"V. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que -- correspondan y el pago de la reparación del daño;..."

La división que hace este artículo sobre las facultades que tiene el Ministerio Público en el proceso penal, es muy clara y entendible, ya que las clasifica de acuerdo a la actividad en que se presente.

Art. 10, al igual que en materia federal "Los Subprocuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que esta ley le encomienda y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán... a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal... "

VI. REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de las múltiples atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene las siguientes: art. 5o.

"XVIII. Resolver sobre las consultas que el Agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la Autoridad Judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso... "

La Dirección General de Control de Procesos es la encargada de vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público, para que estos realicen sus funciones corres-

pondientes, y para ello el art. 19 de este reglamento en su fracción VI., dispone lo siguiente: "Formulen conclusiones en los términos señalados por la ley y soliciten la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño..."

CONCLUSIONES

I.- Las conclusiones son actos realizados primeramente por el Ministerio Público y posteriormente por la defensa, analizando todos los datos que se tienen del procedimiento con la finalidad de establecer una situación determinada en el juicio que se va a plantear. El Ministerio Público acusando o no acusando, el defensor encaminado a solicitar la inculpabilidad del acusado.

II.- Las conclusiones de las partes deben formularse en el plazo de 5 días en el juicio ordinario y federal y de 3 días en el juicio sumario cuando fuesen verbales y reservandose el derecho de elaborarlas por escrito en un plazo de 5 días.

III.- El Ministerio Público siendo parte en el proceso penal, tiene el deber de formular sus conclusiones y actuar conforme a derecho.

IV.- Las conclusiones del Ministerio Público son un acto realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual éste acusa al procesado y pide una pena aplicable al delito en cuestión, o en su caso, puede precisar los hechos y fundamentos de derecho que determinen la absolución o sobreseimiento de la causa, y como consecuencia se ordene la absoluta libertad del acusado.

V.- Las conclusiones de la defensa son el acto -- realizado por éste, mediante el cual analiza todos los hechos que han sido reunidos en el proceso, con el fin de solicitar la inculpabilidad del acusado.

VI.- El momento de presentación de las conclusiones en el procedimiento sumario, ordinario y federal es al cierre de la instrucción, aunque en la ley no lo exprese -- así en el sumario.

VII.- El incumplimiento en que incurre el Ministerio Público al no formular sus conclusiones en el término -- previsto por la ley, trae como consecuencia un atraso en el proceso, y por lo tanto, se retrasa la pronta y expedita -- administración de justicia.

VIII.- Cuando el Ministerio Público no formula -- conclusiones en el término previsto por la ley, el juez -- dara vista al Procurador para que éste en 15 días elabore -- conclusiones.

IX.- Se tendrán por presentadas las conclusiones -- de inculpabilidad cuando la defensa no las formule en el -- plazo de 5 días.

X.- Dentro de las correcciones disciplinarias y - medios de apremio que dispone la ley, debería establecerse alguna de éstas, que sancionen la falta de cumplimiento al deber que tiene el Ministerio Público de formular conclusiones en el plazo dado para ello por la ley.

XI.- Debe aumentarse la sanción dispuesta por la ley al defensor por no cumplir con su deber de formular conclusiones en el plazo dado por la ley, aumentandose dicha sanción, con el fin de que éste cumpla con su deber, porque la ley aunque nos diga que se tienen por presentadas las de inculpabilidad si el defensor no elabora sus conclusiones, - consideramos que esto no ayuda a obtener una sentencia favorable, puesto que no se expone el análisis de todos los hechos que puedan ayudarlo.

XII.- Las conclusiones del Ministerio Público son de carácter definitivo y no podrán alterarse o modificarse por ninguna causa, salvo el caso que sean supervenientes y que beneficien al acusado.

XIII.- Las conclusiones de la defensa se pueden - modificar en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

XIV.- Cuando las conclusiones son contrarias a -- las constancias procesales el juez las remitira al Procurador para que éste las confirme, modifique o revoque, pero -- si no lo hiciere en el plazo de quince días aumentandose a -- éste un día más por cada veinte fojas, se tendrán por con-- firmadas dichas conclusiones.

XV.- Cuando el Procurador confirma las conclusio-- nes no acusatorias del Ministerio Público, el juez sobresee el proceso y dicta la absoluta libertad del procesado, en -- virtud de que el sobreseimiento tiene los mismos efectos -- que una sentencia absolutoria.

XVI.- La formulación de las conclusiones ayuda al juez a tomar una resolución aplicable al caso concreto, pe-- ro esto no quiere decir que solamente se basará en ellas -- para dictar sentencia.

XVII.- La adición que tuvo el art. 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, dió fin a una laguna que se tenía en cuanto el Ministerio Público no elabore conclu-- siones; pero a su vez presenta otra más, ya que solamente-- nos dice que el Procurador dispondrá lo conducente, no espe-- cificandose si es el mismo Procurador quien formulara las -- conclusiones, o éste obligara al Ministeric Público a cum--

plir con su deber y en su caso se tengan por no acusatorias, por lo tanto creemos sea pertinente que en dicha adición se especifique claramente.

XVIII.- Doctrinalmente se tienen por presentadas las conclusiones no acusatorias, cuando el Ministerio Público no las presenta, aunque en la ley se establece que en este supuesto se da vista al Procurador para que las formule en el término de quince días.

XIX.- Las conclusiones son equivalentes a los alegatos en el juicio civil, ya que significan lo mismo, en virtud de que en ambas figuras las partes exponen sus razonamientos que van encaminados a que el juez dicte su sentencia en determinado sentido.

XX.- Se dice que la acción penal se ejercita en el momento en que el Ministerio Público formula conclusiones, lo que consideramos erróneo, toda vez que la acción penal se ejercita en el momento en que el Ministerio Público consigna un caso concreto ante los tribunales penales.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio. Procedimiento Penal. México. Edit. José M. Cajica Jr. 1968.
- A. AYARRAGARAY, Carlos. El Ministerio Público. — Buenos Aires Argentina. Edit. J. Lajovani. 1928.
- BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Puebla Puebla. Edit. José M. Cajica Jr. 1969.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. México. Edit. Trillas. 1976.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires Argentina. Bibliográfica Omeba. 1962.
- CARLOS, Eduardo B. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Buenos Aires Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1950.
- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. México. Edit. Porrúa. 1978.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos penales. México. Edit. Porrúa. 1981.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. México.-
Edit. Porrúa. 1979.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. México. Salvat-
Editores. S. A. 1954.

FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal. Barcelona
Edit. Labor. 1960.

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexi-
cano. México. Edit. Porrúa. 1946.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal
Penal. México. Edit. Porrúa. 1977.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Y ADATO DE IBARRA, Victo-
ria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. México. Edit. -
Porrúa. 1982.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de De-
recho Procesal Penal Mexicano. México. Edit. Porrúa. 1983.

JIMENEZ ASENJO, Enrique. Derecho Procesal Penal.-
Madrid. Revista de derecho privado. s.f.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Edit. Porrúa. 1981.

PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. México. Edit. Porrúa. 1980.

PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1975.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. México. Edit. Botas. 1948.

RIVERA SILVA, Mameel. El Procedimiento Penal. México. Edit. Porrúa. 1980.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. Septuagésima sexta edición. México. Editorial Porrúa. 1984.

Códigos de Procedimientos Penales. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. Trigesimotercera edición. México. Editorial Porrúa. 1984.